



EXPEDIENTE : 01129-2017-0-2501-JP-CI-03
MATERIA : TERCERÍA DE PAGO PREFERENTE
JUEZ : CARLOS ARTURO LI RIOS
ESPECIALISTA : TANIA CHACON PUERTAS
DEMANDADO : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A
: VILCAYAURI ALEGRE, ANA PILAR
DEMANDANTE : CAPA ALEGRE, BENILDA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISEIS

Chimbote, veinticinco de agosto

Del año dos mil veintiuno. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Se trata de la demanda incoada por **BENILDA CAPA ALEGRE** en contra de **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A** y **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE**, con la finalidad de que se reconozca su crédito de naturaleza laboral como preferente, frente a otros créditos de naturaleza civil; y por tanto se ordene que el producto del precio de la subasta del bien embargado, le sea entregado por tener la calidad de acreedor laboral preferente, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone para su propósito.

Fundamentos de la demanda

1.- La demandante, señala que interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación contra la codemandada **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE**, en el proceso N° 2009-2016-0-2501-JR-LA-06, en el cual finalmente se dispone ordenar la ejecución forzada de los bienes de la codemandada, hasta que cancele a favor de la ejecutante la suma de S/. 25,000.00 Soles, más intereses, costos y costas procesales.

2.- Asimismo, indica que en el expediente **N° 522-2013-0-2501-JP-CI-03**, tramitado ante este mismo juzgado, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, en el cual tiene calidad de demandante -la codemandada en el presente proceso- **CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A**, y el cual se encuentra en etapa de ejecución, se ha adjudicado el bien inmueble a favor de terceros; empero, precisa que dicho bien, ya ha sido embargado **-con antelación-** (entre otros acreedores) por la propia actora en el proceso laboral precitado.

3.- Así mismo, solicita por lo expuesto, que su crédito laboral tenga preferencia frente a otros créditos de naturaleza civil, tal como es el que tiene la codemandada **CAJA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A**; por lo que, en virtud de su derecho laboral pendiente de pago, se ordene que el producto del precio de la venta del bien embargado, le sea entregado en calidad de acreedor laboral, por estar en primer orden y tener derecho preferente de pago.



Admisión de la demanda y otras actuaciones procesales

Mediante resolución número DOS, de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, de folios 28, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado, corriéndose traslado a los codemandados, quienes no contestan la demanda en el plazo de ley, por lo que, mediante resolución número CINCO, de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil dieciocho, de folios 49, son declarados en rebeldía y en consecuencia saneado el proceso. Mediante resolución número SIETE, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, de folios 83/84, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba de la parte demandante, disponiéndose el juzgamiento anticipado. Posteriormente mediante resolución número OCHO, de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, se emite sentencia, declarándose FUNDADA la demanda incoada por la accionante, reconociéndose su derecho preferente de pago; sin embargo, mediante escrito N° 4074-2019, de folios 97/109, la codemandada CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A, interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia; por lo que, mediante resolución número DIEZ, de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, la cual corre en folio 115, se concede apelación con efecto suspensivo, elevándose los actuados al superior jerárquico.

Luego, mediante resolución número DIECINUEVE, de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, la cual corre en folios 219/225, se emite sentencia de vista, resolviéndose declarar nula la sentencia emitida por el A Quo, disponiéndose que se emita una nueva sentencia, conforme a las consideraciones expuestas por el revisor; por lo que, siendo el estado del proceso, se procede conforme a ley a emitir la sentencia correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del proceso judicial

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹⁾, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo del que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽²⁾.

SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria

A efectos de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. ***Además, se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma***

⁽¹⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

⁽²⁾ Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).



hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Artículos 197º y 196º del Código Procesal Civil)⁽³⁾.

TERCERO: Pretensión procesal

En el caso materia sub litis, la demandante **BENILDA CAPA ALEGRE** según escrito postulatorio de demanda, peticiona ante este juzgado que se reconozca su crédito de naturaleza laboral como preferente, frente a otros créditos de naturaleza civil, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone para su propósito.

CUARTO: Puntos controvertidos

Conforme a lo establecido en la resolución número SIETE, de folios 83/84, lo que es materia de controversia en el presente proceso, son los siguientes puntos a dilucidar: **i)** Determinar si la demandante tiene el derecho preferente de pago, según lo establecido en el expediente N°2009-2016-LA; en confrontación con el derecho de crédito ostentado por la emplazada Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa, derivado del expediente N° 522-2013-C; **ii)** De ser el caso, determinar si el derecho de la demandante resulta oponible al derecho de la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa; **iii)** Determinar si procede suspender el pago a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa, en la ejecución del expediente N° 522-2013-C.

QUINTO: Del proceso de tercería

A fin de analizar con mayor criterio la esencia del proceso de tercería que nos ocupa, citaremos la definición ilustrada por el jurista GUILLERMO CABANELLAS ⁽⁴⁾, sobre el término tercería, según el aludido autor: "Derecho que en un pleito ya en curso reclama, entre dos o más litigantes, quien coadyuva con uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar, asimismo como un juicio en que se ejerce tal derecho, objeto del desarrollo inmediato". Igualmente, Cabanellas citando a Escriche, manifiesta que se entiende por tercería en su concepto procesal como: "La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio, con exclusión de los otros". De igual manera, para el Jurista PEDRO FLORES POLO, la tercería en el Derecho Procesal es: "La acción que le compete a quien no es parte en un juicio, para defender sus derechos frente a quienes están litigando por los suyos"⁽⁵⁾.

Según el jurista nacional Gunther González Barrón ⁽⁶⁾, la tercería es un mecanismo de protección del derecho de propiedad, por medio del cual se impide la ejecución forzada de un bien cuyo propietario no es el obligado en un proceso de ejecución. Respecto al efecto

⁽³⁾ **Artículo 196.-** Carga de la prueba.- "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

⁽⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta S.R.L., Tomo Octavo, 1982, p. 44.

⁽⁵⁾ FLORES POLO, Pedro, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Editorial Cultural Cuzco S.A., Tomo II, 1980, p. 574.

⁽⁶⁾ GONZÁLES BARRÓN, Gunther, *Protección Registral del tercero: Los Principios de Inoponibilidad y fe pública*, Tomado de Materiales de Lectura del Pleno Jurisdiccional Regional Civil y Contencioso Administrativo. Centro de Investigaciones Judiciales, Poder Judicial, Lima Perú, p. 7.



fundamental de la institución que nos ocupa, señala el autor que viene a ser la suspensión del remate del bien afectado hasta que se resuelva sobre el derecho de propiedad del tercerista. De esta definición doctrinal, podemos concluir que el proceso de tercería de propiedad busca que el dominio aclamado por el tercerista, prevalezca sobre cualquier acreencia en mérito del cual se viene ejecutando judicialmente dicho dominio; es decir, que el derecho de propiedad que no le corresponde al deudor ejecutado se oponga al derecho del acreedor embargante. Entonces, su finalidad vendría a ser el reconocimiento del derecho del tercerista en oposición al de aquellos que litigan en un proceso en donde un bien que se atribuye a un tercero ha sido afectado por medida cautelar o se encuentra para la ejecución.

SEXTO: Clases de terceros

Según la posición doctrinal del jurista Cabanellas, existen hasta dos clases de tercero opositor en un juicio: **i)** El coadyuvante y **ii)** El excluyente, subdividiéndose éstos últimos a su vez en dos clases más: **a)** De dominio, que son los que alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecución, para que se desembarquen y se les entreguen y, **b)** De mejor derecho, que son los que pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante, y en consecuencia, que se les pague antes que a éste. El segundo es conocido en nuestro derecho procesal como tercería de derecho preferente, contemplado en el artículo 537° de Código Procesal Civil.

SETIMO: Determinación de los derechos opuestos en el presente caso

Para analizar dicho extremo de la norma precitada, y determinar si de los hechos que sustentan la demanda y medios de prueba que la aparejan, se configuran o no, el caso concreto de un supuesto de tercería de derecho preferente; debemos tener presente los derechos que son materia de controversia en la presente litis.

En este sentido, la demandante alega tener derecho preferente sobre el bien inmueble embargado en el expediente laboral N° 2009-2016-0-2501-JR-LA-06 sobre ejecución de acta de conciliación, habiendo sido afectados los bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas N°11005887 y N°11005915 hasta por la suma de S/. 27,000.00 soles. Sin embargo, estos bienes han sido precedentemente materia de ejecución forzada en el proceso civil N°522-2013-0-2501-JP-CI-03 tramitado ante este despacho. Es por tal razón, que la parte demandante solicita el pago de su acreencia de naturaleza laboral, antes que al acreedor de dicho proceso civil; es decir, se respete la naturaleza de su crédito y su orden de prelación frente al derecho ostentado por la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A**, por ser su crédito laboral preferente frente a un crédito de naturaleza civil. Siendo esto así, nos encontramos frente a un supuesto de confrontación de derechos, esto es, ante un conflicto de derecho personal de naturaleza laboral, frente a otro de naturaleza civil; es decir, se tratan de créditos contrapuestos, siendo el propósito de la actora suspender el pago al acreedor, hasta que se decida en definitiva la preferencia de los créditos contrapuestos a su favor.



OCTAVO: Resolución de la controversia

8.1.- Del estudio de los actuados, se aprecia claramente que el presente proceso de Tercería preferente de Pago, surge como consecuencia del proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido entre los codemandados **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A** y la señora **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE** en el expediente **N° 1129-2017-0- 2501-JP-CI-03** seguido ante este despacho; y básicamente porque la codemandada **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A**, es acreedora de pago de ejecución forzada sobre los bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas N°11005887 y N°11005915.

En ese sentido, la demandante **BENILDA CAPA ALEGRE**, fundamenta su pretensión bajo los siguientes supuestos: 1) Que interpuso un proceso de ejecución ante Juzgado Laboral, el cual se tramitó en el expediente **N° 2009-2016-0-2501-JR-LA-06**, siendo que posteriormente ordenaron a su favor la ejecución forzada respecto de los bienes de propiedad de la codemandada **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE**; y 2) Que, el acreedor **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A** no ha tenido en cuenta que su crédito de naturaleza laboral es preferente de pago, frente al suyo que es de naturaleza civil.

8.2.- Siendo esto así, tenemos del análisis de los actuados, que existe una sentencia emitida por el sexto juzgado de trabajo, recaído en el expediente N° 2009-2016-0-2501-JR-LA-06, donde se ordena llevar a cabo la ejecución forzada sobre los bienes de propiedad de la codemandada **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE**, hasta que la misma cumpla con pagar la totalidad de su obligación a favor de la actora **BENILDA CAPA ALEGRE**.

8.3.- No obstante ello, es menester, tener en cuenta los fundamentos expuestos por el superior en grado contenidos en la sentencia de vista de folios 219 a 225, concretamente el considerando cuarto de dicha resolución, el mismo que advierte sobre elementos de convicción evidenciados por la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa junto con su escrito de apelación que deslizan la posibilidad de que las partes en el proceso laboral Expediente N° 2009-2016 son familiares y por tanto, habría existido acuerdo entre ellos para impedir el cobro iniciado por la ahora demandada en el proceso civil Expediente N° 522-2013 y que deben ser objeto de estudio prudente por este despacho; habiéndose cumplido con correr traslado de los mismos a la demandante Benilda Capa Alegre mediante resolución N° 22 de autos.

NOVENO: Del presupuesto de la acreencia laboral. Cierta, legítima e indubitable

9.1.- Al respecto, se tiene que el principal cuestionamiento de la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa sobre la acreencia laboral, sería el entroncamiento familiar de las partes procesales en el Expediente N° 2009-2016-0-2501-JR-LA-06, y posible contubernio de las mismas en la simulación de la relación laboral; por lo que, se procede a meritar los Certificados de Inscripción obtenidos del sistema RENIEC, respecto de **BENILDA CAPA ALEGRE** (ver folio 163 y 164) y **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE** (ver folio 161 y 162), de los que además de tener ambas el mismo apellido materno, se aprecia que se consignó el nombre de **"FELICITA"** como madre de ambas; documentales que se corroboran con el acta de nacimiento (ver folios 165) de Benilda Capa Alegre, en la que se



consigna como madre a **Felicita Alegre Pérez**; documentales que a su vez contrastan con el recibo de servicio de agua potable (ver folios 166) cuya titular es precisamente **Felicita Alegre Pérez** y tiene como dirección: **Jr. Huáscar /B-11 El Porvenir**, que resulta ser la misma dirección consignada en el **PAGARÉ** (ver folios 167) de la demandada Ana Pilar Vilcayauri Alegre y que se presentó en el proceso civil Expediente N° 522-2013 a folios 16 y que corre junto con el principal en cuerda separada.

9.2.- De lo hasta aquí expuesto se colige que, en efecto, existen elementos de convicción suficientes para que de una apreciación conjunta y razonada se concluya que Benilda Capa Alegre y Ana Pilar Vilcayauri Alegre son hijas de una misma madre: Felicita Alegre Pérez. Por otro lado, se valora la información obtenida por este juzgador del portal web de la **SUNAT** respecto al inicio de labores comerciales de las partes (ver folio 159 y 160), toda vez que tanto Benilda Capa Alegre y Ana Pilar Vilcayauri tienen como actividad económica: "Peluquería y otros tratamientos de Belleza", **TENIENDO AMBAS, LA MISMA FECHA DE INSCRIPCIÓN: 28/03/2006**, documentales que para este despacho generan severas dudas respecto a la veracidad de la acreencia laboral puesta a cobro; máxime, si las mismas no fueron objeto de cuestionamiento por parte de la demandante al habersele corrido traslado junto con la resolución N° 22.

En consecuencia, la acreencia laboral imputada por aquella, no cumple con los presupuestos de ser **CIERTA, LEGÍTIMA E INDUBITABLE** a criterio del suscrito y por tanto, **NO PUEDE SER OPONIBLE** al proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido entre los codemandados **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA S.A** y **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE** en el expediente **N° 1129-2017-0- 2501-JP-CI-03** seguido ante este despacho.

9.3.- Finalmente, se debe precisar que si bien la demandante sustenta su derecho en la existencia del proceso laboral recaído en el expediente N° 2009-2016-0-2501-JR-LA-06, tramitado ante el sexto juzgado de trabajo, en donde se expidió sentencia favorable con autoridad de cosa juzgada; no obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 123° del Código Procesal Civil establece que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, por lo que no significa la cosa juzgada, que la parte favorecida adquiera certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su fuerza vinculante se limita a quienes fueron partes iniciales e intervinientes en el proceso en que se dictó, es el efecto relativo de la cosa juzgada que tiene limitadas excepciones para los casos en que expresamente la ley le otorga valor erga omnes⁷.

DÉCIMO: Costas y costos

De acuerdo al principio sobre condena de costas y costos del proceso previsto en el artículo 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de los mismos deberá ser asumido por la parte vencida; es decir, por la parte demandante.

⁷ Hinostrero Minués, Alberto. "Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I, Primera Edición. Mayo 2003. Gaceta Jurídica, pág. 273.



Por las consideraciones expuestas y normas legales acotadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Estado Peruano.

III. DECISIÓN:

Declaro **INFUNDADA** la demanda incoada por **BENILDA CAPA ALEGRE** contra **ANA PILAR VILCAYAURI ALEGRE** y **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SANTA** sobre **TERCERIA PREFERENTE DE PAGO**, por lo que, no corresponde reconocérsele a la demandante derecho preferente de crédito respecto de los bienes inmuebles inscritos en las partidas registrales **Nº 11005887 y Nº11005915 de la SUNARP**.

Consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución: **CÚMPLASE** lo ordenado y **ARCHÍVESE** el expediente en la forma de ley. - **Notifíquese conforme a ley.** -